

# AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

D. MANUEL VELASCO BENGOCHEA, en nombre y representación de la UTE 3E/TELNOR, con domicilio en Madrid-28042, calle, Avenida Arroyo del Santo, nº 4, según consta en el expediente 107/16 de licitación del contrato mixto de suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora de la eficiencia energética del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria, en el que hemos comparecido como licitadores,

# Digo:

Que mediante el presente escrito interpongo Recurso Especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de contratación celebrada en el Ayuntamiento de Arroyomolinos con fecha 17 de julio de 2017, notificado con fecha de 17 de agosto de 2017, en base a los siguientes:

#### Extremos:

<u>Primero.</u>- El presente recurso se califica como especial en materia de contratación, tratándose de un procedimiento de contratación sujeto a regulación armonizada, conforme al art. 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de29 de diciembre, rubricado "Creación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid" tiene competencias para resolver estos temas.

Cabe recurrir el acuerdo de la Mesa de Contratación de 17 de julio notificado en fecha de 17 de agosto del presente, al que se refiere este

1

AMBITO- PREFIJO
ORVE
N° registro
O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
2017-09-05 15:07:08
Validez del documento



recurso dado que se trata de un acto trámite de los denominados cualificados que lleva aparejada la exclusión de la empresa a la que represento. Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (como los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores), son recurribles dado que en caso contrario, la UTE 3E/TELNOR, por tanto, negando el derecho a recurrir, se estaría produciendo indefensión a esta parte.

Segundo.- Este recurrente está legitimado para recurrir el acuerdo de exclusión al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto para ello.

## Cuarto. Hechos.

- I. En fecha de 10 de octubre de 2016 tuvo lugar la publicación del proceso licitatorio para la adjudicación del contrato mixto de suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora de la eficiencia energética del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria, expediente 107/2016.
- II. Que el plazo para la presentación de las ofertas finalizaba el pasado 21 de noviembre de 2016. Habiéndose presentado las siguientes empresas:
  - UTE PROEMISA, S. L.-BECSA, S.A
  - UTE Energía Eléctrica Eficiente, S. L. TELNOR, S.L
  - Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S. A. SICE

2

ÁMBITO- PREFIJO ORVE Nº registro O00000801\_17\_0010815 CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

Validez del documento https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio\_csv\_id/10/

2017-09-05 15:07:08

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

- PULSAR SERVICIOS ENERGÉTICOS, S. L. U
- UTE ELECOR, S.A.U.-CITELIUM IBÉRICA, S. A
- · ETRALUX, S. A
- · ELECNOR, S. A
- · FERROVIAL SERVICIOS, S. A
- · IMESAPI, S. A
- ENERTIKA, S. L.
- III. En fecha de 22 de noviembre de 2016 se procedió a la apertura del Sobre A y del sobre B; dándose traslado a los técnicos y a la empresa ENERGIUM SOLUCIONES y SERVICIOS, S.L a los efectos de que asistiera a la Mesa de contratación y emitiera informe sobre la documentación presentada en el sobre B de las diferentes licitadoras.
- Consecuencia de dicho informe se propuso la exclusión de mi representada.
- V. La Mesa de contratación, a la vista del informe de la empresa ENERGIUM SOLUCIONES y SERVICIOS, S.L, acuerda la exclusión de la UTE 3E/TELNOR
- VI. Contra dicha primera exclusión se interpuso recurso especial de contratación que fue tramitado por este Tribunal al que me remito, en el Recurso nº 90/2017 y resuelto por la Resolución nº 110/2017 en la que se decía: Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Manuel Velasco Bengochea, y don Carlos Fernández Martínez en nombre y representación de Energía Eléctrica Eficiente, S.L., y Telnor, S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 19 de enero de 2017, por el que se excluye a las empresas que concurren bajo el compromiso de constituir la UTE 3E, S.L./Telnor, S.L. de la licitación del contrato "Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora del alumbrado público exterior

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08

en el municipio de Arroyomolinos", número de expediente: 107/16, procediendo la retroacción del procedimiento para admitir la oferta de la recurrente y continuar el procedimiento para la valoración de las ofertas. Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP. Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

- VII. Que como consecuencia se dicto resolución en la que se admitía a valoración la plica de esta parte, y junto con el resto se procedía a realizar la valoración del sobre de criterios de ponderación subjetivos.
- VIII. Una vez realizada la ponderación de las documentaciones de los diferentes licitadores por parte de la empresa ENERGIUM SOLUCIONES Y SERVICIOS SL, se convocó a la Mesa de contratación en la que dicha empresa expuso el contenido de su informe de evaluación de las diferentes plicas. Del resultado del informe se manifiesta por parte de la empresa consultora unos elementos que sirven para su valoración y que comportan que la empresa a la que represento fuera excluida por no superar el corte de los 12 puntos mínimo de la valoración de la memoria. Afirma la secretaria de la corporación doña Inmaculada Azorín que no siendo competentes en el tema eléctrico contrataron una empresa externa y que en consecuencia asumen su dictamen y puntuación.
- IX. Que en fecha 27 de julio de 2017 se constituyó la Mesa de Contratación, y se procedió a la Valoración del sobre B y a la apertura sobre C del expediente 107/16 "Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos", trasladándose la valoración realizada por la empresa ENERGIUM SOLUCIONES y SERVICIOS, S.L. a las empresas que participan. Consecuencia de dicho

4

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio csv id/10/



informe se otorga 9,95 puntos a la empresa que represento, y en aplicación del pliego administrativo, al no superar el corte de 12 puntos en la evaluación de la memoria, la empresa a la que represento, la UTE 3E, SI.-TELNOR, SI. fue excluida por la citada Mesa de contratación.

- En la Resolución nº 177/2017, adoptada por el Recurso nº X. 157/2017, interpuesto por nosotros contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 21 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública ACUERDA revisión y modificación del informe efectuado debiendo asumirlo la Mesa, en su caso, de modo motivado. Dejando de lado el hecho que la doctrina administrativa y la jurisprudencia consolidadas tienen reconocido que los informes externos deben de ser debatidos y no pueden ser asumidos, sin el indelegable ejercicio de valoración de la Mesa, para así poder salvaguardar la objetividad que ha de caracterizar las decisiones contractuales administrativas, aspecto que ya advertimos en nuestros anteriores escritos y recursos, vemos que, fruto de esta dejación de funciones por parte de la Mesa de Contratación, la Mesa no ha detectado que el informe de la empresa contratada para realizar la valoración técnica ha introducido subcriterios de valoración no establecidos en el Pliego de clausulas.
- Nos explicaremos, en el punto 1 del informe evacuado por la XI. empresa ENERGIUM SOLUCIONES y SERVICIOS, S.L., en su apartado identificado con el titulo METODOLOGÍA se dice que la valoración técnica de la memoria presentada en el sobre B se desglosa en tres sub-apartados diferentes, con la finalidad de facilitar la manipulación y evaluación de la misma, aspecto este que no está establecido en el PCAP. Los tres apartados son:
  - a) Renovación del alumbrado exterior de Arroyomolinos.
  - b) Materiales propuestos y garantías.
  - c) Simulaciones DIALUX.

ÁMBITO-PREFIJO ORVE Nº registro O00000801\_17\_0010815 CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

Validez del documento

2017-09-05 15:07:08



FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

En ese mismo informe de evaluación técnica preparado por la empresa ENERGIUM SOLUCIONES y SERVICIOS, S.L., en el punto 3, que habla de CRITERIO DE VALORACIÓN se dice que se han repartido los 20 puntos correspondientes a la memoria técnica entre los tres apartados definidos anteriormente, de la siguiente forma:

- Al apartado A le asigna 8 puntos y lo subdivide en cuatro apartados, asignando una puntuación a cada uno de ellos hasta los 8 puntos totales, pero a su vez divide cada uno de estos sub-apartados en más sub-apartados, sin embargo, a éstos últimos sub-apartados ya no les asigna ninguna puntuación.
- Con el apartado B hace lo mismo, asignando 5 puntos e igualmente con el apartado C.

Estas divisiones y sub-criterios no existen en el Pliego de cláusulas y su introducción ahora en la valoración de las memorias técnicas supone una vulneración del principio de publicidad, en primer lugar, pero también del principio de concurrencia, pues ignorando el licitador la forma en que se puntúa, se hace imposible saber cómo se ha de proponer la oferta.

Sin duda, habiendo abierto el sobre C queda contaminado todo el proceso y el mismo se ha de declarar nulo de pleno derecho, procediendo conforme a ley, y archivar el proceso de contratación debiendo de iniciar uno nuevo.

XII. A esto debemos añadir que en un contrato en el que los PCAP, limitan las bajas y fomentan la igualdad de resultado en las valoraciones objetivas de las empresas, ya que la baja en el precio de licitación está limitada, con lo que no caben bajas, y las mejoras a ofertar, debido al sistema establecido en los PCAP, también esté tasado, imponiendo solo las posibilidades establecidas en el mismo, hacen que el sobre C, como se ha

6

ÁMBITO- PREFIJO ORVE Nº registro O00000801\_17\_0010815 CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08

Validez del documento

demostrado con su apertura, iguale a todos los licitadores, y por tanto, todo el proceso se derive a los resultados de la valoración subjetiva. Por ello se puede presuponer, como se ha demostrado en la práctica, que todos los licitadores van a ofrecer el mismo precio y todas las mejoras, por lo que el adjudicatario del contrato va a depender, únicamente de la valoración del sobre B, valoración subjetiva. Por otro lado, está, se realiza por una empresa externa, sin ningún informe del técnico municipal1 ni debate de la Mesa.

XIII. Debemos recordar que en el apartado 6 de la cláusula 8 del pliego de cláusulas particulares del pliego se dice:

6.- Criterios de adjudicación del contrato.

La adjudicación será dictada atendiendo a los siguientes criterios y ponderación de éstos que a continuación se establecen.

La valoración de las ofertas se realizará de conformidad a la documentación presentada y se regulará en base a una puntuación total de 100 puntos, fundamentada en los aspectos siguientes:

- CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES: de 0 a 55 puntos [...]
- CRITERIOS PONDERABLES EN FUNCION DE UN JUICIO DE VALOR. SOBRE B: de 0 a 45 puntos

A1. Valoración de la Memoria Técnica de Obras de Mejora y Renovación de las instalaciones de Alumbrado Público exterior Incluir en Sobre B: (hasta 20 puntos)

Los licitadores incluirán en el sobre B La Memoria Técnica que describa las actuaciones a acometer, como se especifica en el punto 4.4 del Pliego Técnico.

7

ÁMBITO- PREFIJO ORVE CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

DRVE-coan-d5dc-5ffd-33m-c245-4536-211c-96b9

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El PCAP establece que ha de ser éste el que dictamine, con el asesoramiento de la empresa externa, sin embargo en todo el proceso no hemos visto informe alguno del técnico municipal, ni consta, solo de la empresa externa.

Las memorias técnicas, que no superen los 12 puntos en la valoración de la Memoria técnica, quedarán excluidas del procedimiento.

A2 Reducción de la potencia ofertada sobre la actual, mínimo 50%: (hasta 25 puntos)2.

En este apartado obtendrá la máxima puntuación (25 puntos) la Reducción de Potencia más ventajosa (más alta); para las demás propuestas la puntuación se ponderará según la fórmula descrita a continuación.

Reducción de Potencia del 50%: O puntos Reducción de Potencia Max: 25 puntos.

(Reducción Potencia obtenida (%)) - (50%)

Puntuación: (-----)\*25

(Reducción Potencia Max obtenida (%)) – (50%)

Se aplicarán penalizaciones en el contrato, cuando se incumpla el total de potencia instalada, posteriormente en obra, o que la potencia aplicada, no cumpla con el Reglamento.

Esta aplicación de fórmula, aunque es un criterio valorable en cifra, se incluye en este sobre porque es preciso comprobar que es cierto, contrastándolo con el contenido de la memoria

XIV. Hay que recordar, también, que la Cláusula 8, que habla de los criterios objetivos de adjudicación dice que "los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación del contrato son los establecidos, con su correspondiente ponderación en el apartado 6 de la cláusula 1. Mientras que los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, en este caso los correspondientes a la memoria que debe acompañarse, serán evaluados por los Servicios Técnicos municipales

8

ÁMBITO- PREFIJO ORVE

Nº registro 000000801\_17\_0010815 CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio\_csv\_id/10/



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Todo y ser un criterio ponderable estrictamente desde valoración objetiva y por porcentaje está situado en el aparatado de valoración subjetiva, curiosamente.

responsables del contrato, asesorados por la Consultoría en Eficiencia Energética, experta en la materia, y que a tales efectos ha sido previamente contratada como apoyo a este contrato". Sin embargo, como ya se ha dicho anteriormente, el que firma el informe es el Sr. Juan Pablo Liñán Sánchez, a titulo personal, como Ingeniero Técnico Industrial Nº Colegiado COITI 24761 y es validado por el técnico municipal. Adicionalmente, toda la exposición de motivos a la Mesa de contratación fue realizada por dicho representante de ENERGIUM SOLUCIONES Y SERVICIOS SL, y en el acta de la mesa ni tan siquiera consta que tomara la palabra el técnico municipal, asistente con voz, pero sin voto.

El TRLCSP, por el contrario, sí que establece una regulación expresa. Del tenor de su artículo 150.1 se desprende que el órgano de contratación puede optar entre uno o varios criterios de adjudicación, si bien esta discrecionalidad queda limitada por lo establecido en el artículo 150.3 del texto legal, donde se contemplan algunas circunstancias en las que necesariamente hay que aplicar varios criterios [letras a), b), c), d), e), f), g) y h)], y otras en las que debe atenderse únicamente al del precio más bajo (letra f), segundo inciso, y letra g), segundo inciso]. No basta con predeterminar los criterios que se utilizarán para valorar las ofertas. El artículo 150.2 del TRLCSP exige que se detallen: «Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato, se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y el artículo 150.4 del mismo texto legal dispone que: «Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo. Cuando, por razones debidamente justificadas

9

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

ÁMBITO- PREFIJO **ORVE** Nº registro O00000801\_17\_0010815

XV.

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio\_csv\_id/10/

2017-09-05 15:07:08

no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia». La legislación estatal básica impone una cierta matematización de estos criterios, con el fin de incrementar su precisión y, subsiguientemente, la coherencia, la transparencia y las posibilidades de controlar la valoración de las ofertas contractuales, reduciendo así el peligro de que se cometan arbitrariedades.

Así, ha establecido, en primer lugar, la utilización preferente de criterios de adjudicación expresables mediante conceptos métricos y técnicas cuantitativas: «En la determinación de los criterios de adjudicación se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos. (art. 150.2.II TRLCSP).

Esta es la regla general. Sólo excepcionalmente y respetando ciertas cautelas procedimentales pueden prevaler los criterios sujetos a juicio de valor, añadiendo el articulo 150.2.II TRLCSP: «Cuando en una licitación que se siga por un procedimiento abierto o restringido se atribuya a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas una ponderación inferior a la correspondiente a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, deberá constituirse un comité que cuente con un mínimo de tres miembros, formado por expertos no integrados en el órgano proponente del contrato y con cualificación apropiada, al que corresponderá realizar la evaluación de las ofertas conforme a estos últimos criterios, o encomendar esta evaluación a un organismo técnico especializado, debidamente identificado en los pliegos».

### Quinto.- En cuanto a los argumentos de fondo.

Esta parte entiende que resulta del todo improcedente su exclusión en base a los siguientes extremos:

10

ÁMBITO- PREFIJO ORVE Nº registro

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08

Validez del documento https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

- Que desde un punto de vista estrictamente formal, la valoración de las plicas ha sido realizada única y exclusivamente por la empresa ENERGIUM SOLUCIONES Y SERVICIOS SL, lo que como hemos visto3, contradice el mandato del Pliego de cláusulas, que establece que dicha valoración debía de hacerse por los servicios técnicos municipales encargados de la ejecución del contrato, asesorados por dicha empresa4, y no al revés, lo que condiciona la objetividad de las valoraciones realizadas, pero sobre todo contradice el Pliego de cláusulas afectando a la licitación. Como mínimo esta segunda vez, el Técnico municipal ha validado el informe, ya que la anterior vez ni tan siquiera lo visó.
- Se ha constatado que el informe de valoración de las plicas solo lo II. ha realizado la empresa contratada por el Ayuntamiento, siendo asumida, sin crítica ni discusión, por el Técnico municipal y la Mesa, que finalmente le da el visto bueno al final. Así se desprende del expediente administrativo y de la propia manifestación de la Secretaria y de la intervención Municipal en el acta de la Mesa cuando reconoce que se asumió el criterio del técnico de ENERGIUM como propio, sin critica o análisis. No siendo éste un Técnico municipal, no puede reputarse que el criterio del mismo pueda calificarse de objetivo o válido, sin crítica o análisis, pero además, habiendo incorporado subcriterios no establecidos en el PCAP, se está permitiendo la vulneración de las normas contractuales. Entendemos que existe un defecto formal, que se deriva que el informe del técnico externo no puede ser asumido directamente por la Mesa y por el Órgano contratante, sin más; cuando en realidad el designado por los pliegos para realizar la valoración de las plicas, era el Técnico municipal, con el apoyo de la empresa de asesoría externa, y no al revés.

11

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio\_csv\_id/10/

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Cláusula 8. Criterios objetivos de adjudicación y el apartado 6 de la cláusula 1.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Cláusula 8. Criterios objetivos de adjudicación: "...serán evaluados por los Servicios Técnicos municipales responsables del contrato asesorados por la Consultoría en Eficiencia Energética"

Existe por tanto una falta en la tramitación que supone la nulidad de todo lo acordado a través de dicho informe, y por ende, una nulidad de todo el trámite posterior, por no cumplir lo establecido en los Pliegos, y afectar claramente a la objetividad de las valoraciones y por tanto, también causar indefensión a las partes, no cumpliéndose con lo preceptuado por el Pliego, y por tanto, no se ha salvaguardado la imparcialidad que los funcionarios municipales imprimen a su labor estatutaria, pero sobre todo no se han valorado las plicas conforme a lo establecido en el Pliego de clausulas, como se dirá.

III. Hemos de recordar que el Pliego de clausulas dice textualmente en su cláusula 8 (ver 5) que los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación del contrato son los establecidos, con su correspondiente ponderación en el apartado 6 de la cláusula 1.

Así mismo, que los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, en este caso los correspondientes a la memoria que debe acompañarse, serán evaluados por los Servicios Técnicos municipales responsables del contrato, asesorados por la Consultoría en Eficiencia Energética, experta en la materia, y que a tales efectos ha sido previamente contratada como apoyo a este contrato. Por tanto esta cláusula remite al apartado 6 de la cláusula 1 de los del Pliego.

Dicha cláusula, en su apartado 6, nos dice que la adjudicación será dictada atendiendo a los criterios y ponderación que en ésta se determinan. De los CRITERIOS PONDERABLES EN FUNCION DE UN JUICIO DE VALOR establecidos en el Pliego, realmente solo son criterios subjetivos puros los del punto A1 de los del sobre B: A1. Valoración de la Memoria Técnica de Obras de Mejora y Renovación de las instalaciones de Alumbrado Público

12

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

alidar/servicio\_csv\_id/10/

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Criterios objetivos de adjudicación.

exterior Incluir en Sobre B: (hasta 20 puntos). En estas memorias del sobre B, los licitadores debían incluir la descripción de las actuaciones a acometer, con el contenido especificado en el punto 4.4 del Pliego Técnico. Finalmente, las memorias técnicas, que no superaran los 12 puntos en la valoración de la Memoria técnica, quedarían excluidas del procedimiento. La afirmación que la valoración se hará con los criterios del PCAP comporta que no puede hacerse una valoración con sub criterios no fijados por el PCAP.

Concretando, en el pliego de clausulas se dice que en el SOBRE "DOCUMENTACIÓN TÉCNICA" se debía documentación técnica que se exige, en su caso, en el apartado 7 de la cláusula 1 del presente Pliego de condiciones y en el Apartado 4.4 del Pliego de Condiciones Técnicas, en orden a la aplicación de los criterios Subjetivos de adjudicación del contrato especificados en el apartado 6 de la citada cláusula, así como toda aquélla que, con carácter general, el licitador estime conveniente aportar, sin que pueda figurar en el mismo ninguna documentación relativa a la cláusula 1.6 apartado a) de CRITERIOS VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES.

El Informe 6/2014, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación de Aragón manifestó que "La finalidad de los criterios de adjudicación es determinar qué oferta satisface mejor las necesidades de la entidad adjudicadora. Su función consiste, por tanto, en permitir evaluar la calidad intrínseca de las ofertas, lo que supone -dato de especial relevancia- que deben tener relación directa con el objeto del contrato (sin que deban ser en todo caso reconducibles a criterios matemáticos, como recordara la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) de 17 de diciembre de 2002, Asunto Concordia Bus Finland y la STJUE de 24 de noviembre de 2005, Asunto ti. EAC srl; y el Acuerdo 64/2013, de 6 noviembre de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón)" Es por ello que estos criterios han de estar determinados en el pliego de cláusulas. Así el considerando 90 de la Directiva 2014/24/UE del

13

ÁMBITO- PREFIJO ORVE Nº registro

O00000801 17 0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08

Validez del documento https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

aliḋar/servicio\_csv\_id/10/

Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, afirma que: "La adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la oferta económicamente más ventajosa. Debería establecerse explícitamente que la oferta económicamente más ventajosa debería evaluarse sobre la base de la mejor relación calidad-precio, que ha de incluir siempre un elemento de precio o coste. Del mismo modo debería aclararse que dicha evaluación de la oferta económicamente más ventajosa también podría llevarse a cabo solo sobre la base del precio o de la relación coste-eficacia. Por otra parte conviene recordar que los poderes adjudicadores gozan de libertad para fijar normas de calidad adecuadas utilizando especificaciones técnicas o condiciones de rendimiento del contrato".

IV. En este momento, y de manera subsidiaria, ad cautelam, en caso de no admitirse la nulidad denunciada de la tramitación, queremos manifestar nuestra más absoluta disconformidad con la valoración de la memoria de esta parte realizada por la empresa ENERGIUM y no por discrepar de la valoración técnica que entenderíamos se ampara en criterios del técnico, sino por errores de valoración evidentes que se derivan de afirmaciones no veraces y en algunos casos falsas, que conllevan una puntuación a esta parte impropia de la documentación aportada, siguiendo el propio análisis argumentativo de la empresa evaluadora.

En el bien entendido que, en relación con esta argumentación, debe tenerse en consideración que no se trata de discutir la discrecionalidad técnica de la Administración, o de los técnicos que han informado (aunque no fueran los que debían ser según los pliegos), concepto jurisprudencial recogido también en múltiples resoluciones de este Tribunal al que nos dirigimos y de

14

O00000801\_17\_0010815

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

2017-09-05 15:07:08 Validez del documento https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

alidar/servicio csv id/10/

otros6, sino que entendemos que la valoración deriva directa y expresamente en unos casos de un error, en otros casos de una arbitrariedad o en otros de una clara falsedad, todos ellos defectos procedimentales, en los que entendemos cabe entrar, no tanto en su revisión, cuanto en la anulación de la valoración, con las consecuencias que la resolución establezca.

V. Pasamos pues al análisis de la evaluación realizada por ENERGIUM. Nos dice el Informe de Evaluación de ENERGIUM en el apartado 2. Nominado con el titulo metodología en la que nos dice que "la valoración técnica de la memoria presentada en el sobre B se ha desglosado en 3 apartados diferentes con la finalidad de facilitar la manipulación y evaluación de la misma, estimados a partir de la información que se solicita y desprende del pliego técnico, también del apartado 6 del PCA Criterios de adjudicación del contrato en su sub-apartado b) A1 Valoración de la Memoria Técnica de obras de Mejora y Renovación de las instalaciones de alumbrado público exterior a incluir en el sobre B (hasta 20 puntos), como se especifica en el punto 4.4 del PPT que se entiende como partes fundamentales del concurso de suministro y obra para la renovación de las instalaciones de alumbrado exterior, Estos apartados son los siguientes" A partir de aquí, vemos que no se está siguiendo la puntuación establecida en el Pliego de clausulas. Cabe recordar que el artículo 150.4 del TRLCSP dispone que "cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada", y añade que "cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia". El Tribunal Administrativo Central de Recursos ha

15

ÁMBITO- PREFIJO
ORVE
N° registro

O00000801 17 0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08 Validez del documento



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Por ejemplo Acuerdo 89/2015, de 9 de septiembre de 2015, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón; Recurso nº 994/2014 Resolución nº 28/2015, resolución del tribunal administrativo central de recursos contractuales de Madrid, a 14 de enero de 2015; o el recurso nº 187/2012-c.a. la rioja 01/2012 resolución nº 203/2012 resolución del tribunal administrativo central de recursos contractuales de 20 de septiembre de 2012.

señalado en diversas ocasiones (Resoluciones 389/2014, de 19 de mayo, 87/2011, de 23 de marzo, ó 212/2013, de 5 de junio)7, el objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los Pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación, que no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los Pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

Así, cuando se reparten los 20 puntos correspondientes a la memoria técnica entre los 3 sub-apartados definidos por la propia empresa consultora, al margen de lo determinado en el Pliego de cláusulas, y se crean estos tres sub-apartados, que no aparecen en el Pliego de cláusulas, se está incumpliendo el mandato legal y violando los derechos de los licitadores de conocer las reglas del juego, se está eliminando la transparencia y generando arbitrariedad e parcialidad. Para poner un ejemplo, en el apartado RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO A. **EXTERIOR** ARROYOMOLINOS, se dice que para baremar este apartado se partirá de la puntuación total y en función de las deficiencias encontradas y del nivel de gravedad de las mismas, se procederá a calificar estas en leves, moderadas o graves, restando entre 0,1 y 0,25 puntos las leves; entre 0,25 Y 0,5 puntos las moderadas, y desde 0,5 hasta el total de la puntuación del sub-apartado las graves. En el párrafo siguiente dice que serán clasificadas en leves o moderadas, lo mismo para las dos, si no afectan en gran medida, sin hacer diferencia entre leve o moderada. Mediante un concepto jurídico indeterminado, que no se especifica (ni en el Pliego ni en

ÁMBITO- PREFIJO
ORVE
Nº registro

O00000801 17 0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 2017-09-05 15:07:08
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN Validez del document

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v

Copia electrónica auténtica



FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> También en varias resoluciones de este Tribunal y a título de ejemplo, traemos a colación la nº 69/2012, de 21 de marzo (recurso nº 44/2012), donde se citan otras anteriores, como la de 20 de julio de 2011 (recurso nº 155/2011); Resoluciones 590/2013, de 4 de diciembre y 389/2014, de 19 de mayo; Resolución 304/2014, de 11 de abril

el informe) resulta evidente que es imposible realizar una oferta, sin saber cómo acometer dichos criterios, y que por supuesto, los criterios de objetividad de todo proceso licitatorio se resienten, pues esos criterios, no siendo conocidos desde el principio, impiden conocer como se realizará el análisis de las ofertas. Por tanto, esos sub-criterios nuevos, definidos por la empresa consultora, podrían ser cualesquiera otros diferentes, escogidos igualmente por la empresa consultora, de manera arbitraria. Incluso nos podríamos preguntar por qué esos sub-criterios y no otros8. En este sentido, siguiendo la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que concretó que "la previa concreción de las mejoras es un requisito esencial pues como ha recordado la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o sub-criterios de adjudicación (...), sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores"9

VI. También se echa en falta una sistemática en la valoración de las empresas. Se valoran cosas distintas y en distinto orden para cada empresa y resulta imposible comparar una empresa con otra, pues se carece de referencias validas, con lo que entendemos que la justificación del informe no es correcta, ya que no analiza a todas las empresas bajo el mismo criterio.

Hay elementos que hacen pensar en un error en la valoración con respecto del Pliego de cláusulas. Lo vemos en el apartado del mismo A.3 del informe. Se valora la legalización de las instalaciones con respecto al Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y no se incluye en ningún apartado la formación del personal que es una exigencia de los

17

ÁMBITO- PREFIJO ORVE

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08 Validez del documento



Resolución Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 900/2014, de 5 de diciembre de

También en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Maio

Pliegos, aunque luego, dentro del texto del informe, si que se hace referencia, sin que se derive en ningún elemento de evaluación de las empresas o del análisis de las ofertas de estas. Entendemos, como ya lo advertimos en el recurso antecedente ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que no tiene sentido exigir o puntuar la explicación en el proyecto técnico de cómo debe procederse para la legalización de las instalaciones, dado que como resulta sabido, el procedimiento está definido normativamente en función de la potencia de la instalación, lo que únicamente exige para su realización seguir los tramites legales establecidos para su cumplimiento, y por tanto, resulta absurdo exigir que se explique cuando lo determina la ley al detalle.

El listado del apartado B.1 es un elenco de elementos dispersos en los que no se determina como se realizará la valoración ni los elementos mínimos a considerar, ni la importancia o graduación de cada uno de ellos. De hecho, no incorpora todo un seguido de certificados que no aparecen en el Pliego técnico (marcado CE y certificados UNE) ya que algunos de ellos, no todos los citados por ENERGIUM, están citados en la clausula 2 del PCT, no en el 4, y no todas.

Finalmente, al sub-apartado C .- SIMULACIONES DIALUX, se le concede una puntuación de hasta 7 puntos. Lo curioso es que a este apartado vuelven a subdividirlo en otros tres sub-apartados más, a los que otorgan una puntuación especifica inventada por los técnicos contratados por el consistorio: C.1 - Análisis documental con puntuación de hasta 1 punto, afirmándose que se valorará la presentación de la documentación solicitada en el Pliego técnico en que determinan que requieren Cálculos de secciones obligatorias, así como los cálculos de secciones no obligatorias y Archivos digitales de cálculo; También, se dice que se revisará que se presenten 3 documentos, estudios obligatorios, estudios no obligatorios y plugins, y en caso de faltar los cálculos de los estudios obligatorios o de los plugins se procederá a dar un cero en la puntuación de todo el apartado, y si no falta ninguno de

18

ÁMBITO- PREFIJO ORVE

Nº registro O00000801\_17\_0010815 CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica



los dos documentos referidos se obtendrá hasta1 punto. Resulta del todo obvio que la empresa que realiza la valoración se ha inventado dicha puntuación y ponderación, ya que el Pliego publicado y conocido por los licitadores, en ningún lugar establecía dichas categorías a analizar, ni las reglas a considerar ni la obligatoriedad o no de los elementos y su consecuente puntuación. Y lo que es peor, sin justificar el porqué de la necesidad de hacer estos sub-apartados y sub-criterios, no establecidos en los Pliegos de la licitación.

En el punto C.2 - Análisis estudios, otorga hasta 6 puntos, y los distribuyen realizando un análisis de 105 estudios lumínicos presentados y se manifiesta que Se valorará en 3 partes, las dos primeras se restarán puntos por las deficiencias encontradas: Estudio de valores no correctos:

- Hasta 3 puntos en función de las deficiencias encontradas: cantidad de estudios incorrectos, valores de iluminación incumplidos, modificaciones de parámetros de cálculo, etc.
- Valores anormales y verificaciones: Hasta -1 punto en función de la cantidad de errores detectados y su influencia sobre la propuesta del licitante.
- Valoración general de las simulaciones (Hasta 2 puntos)
  - o Deficiente (0 puntos)
  - o Normal con deficiencias (Hasta 1 punto)
  - o Buena (Hasta 2 puntos)

Sin concretar cuanto se entenderán tales como anormales, como buenas o como malas. En fin, sin fijar con qué criterios se determina cada una de las circunstancias que se valorarán a los efectos de determinar que se entiende en cada caso, lo que hace la valoración arbitraria y poco transparente.

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

En el apartado <u>C.2 - Análisis estudios</u> realizan la misma ponderación inventada para valorar objetivamente las memorias, otorgando puntos sin ampararse en el Pliego de cláusulas.

A todo esto, resulta curioso leer los diferentes análisis de las empresas, pues no siguen un patrón común. Lo que se dice en el informe de una empresa, no sirve para la siguiente, en la que habla el estudio de otros elementos de análisis distintos de la anterior y de la posterior, obviamente, derivado de la falta de parámetros de análisis establecidos en el Pliego de cláusulas y que ahora, parecen exigirse a los efectos de ponderar las ofertas presentadas.

En fin, da la impresión de que el texto del informe o ha sido hecho a parches o no se ha revisado o ha sido realizado por diversas personas sin enlazar, o realmente no se ha comparado con los mismos parámetros a todas las empresas.

VII. No basta con predeterminar los criterios que se utilizarán para valorar las ofertas. El artículo 150.2 del TRLCSP exige que se detallen: "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo", y el artículo 150.4 del mismo texto legal dispone que: "Cuando se tome en consideración más de un criterio, deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, que podrá expresarse fijando una banda de valores con una amplitud adecuada. En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará igualmente en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, así como el umbral mínimo de puntuación exigido al licitador para continuar en el proceso selectivo. Cuando, por razones debidamente justificadas, no sea posible ponderar los criterios elegidos, éstos se enumerarán por orden decreciente de importancia".

20

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

ORVE-0-0-0-65d--5ffd-33fb-245-4536-211c-96b9

En el Apartado 1.4. de la Memoria Técnica del Sobre B: RESULTADOS ESPERADOS IMPLANTACIÓN PROPUESTA UTE ARROYOMOLINOS ALUMBRADO **EFICIENTE** (pag.40 siguientes) aparecen tablas descriptivas del servicio propuesto. Es más, podemos afirmar que estas tablas son solo el resumen final de una explicación detallada contenida en la misma memoria técnica10, donde de manera pormenorizada se define cada actuación en cada tipo de luminaria y su explicación correspondiente del motivo, en el desarrollo de la tabla. Es imposible entender qué es lo que lleva a error o a confusión al técnico que valora la oferta, pues realmente está definido a partir de la tabla del IDAE sobre la que se aplica nuestra propuesta y los motivos del resultado, y en colores, para mayor facilidad identificativa a simple vista. Por tanto, entendemos que la valoración propuesta es arbitraria y por supuesto, fácilmente se comprende que no es un criterio técnico sino una mera opinión.

Sigue el informe manifestando lo siguiente: "En la potencia auxiliar se estima un 5% de consumo para todos los tipos de luminarias instaladas en el municipio, tanto las propuestas como para las que no se realiza modificación, cuando en realidad las luminarias no sustituidas tienen un consumo auxiliar de al menos un 20%. Según esto, no se hace un buen cálculo de la reducción de potencia y deja en duda la solidez de los cálculos realizados para determinar la reducción de potencia ofertada." Esta frase es exactamente igual y copiada del anterior informe, textual (pág. 18). Es decir, solo se ha cambiado la forma del informe, pero el contenido y la valoración es idéntica que la del informe anulado por este Tribunal. La sensación es que es el mismo informe que se ha intentado vestir, la misma valoración que se tenia hecha y que se ha vuelto a evidenciar.

21



 $<sup>^{10}</sup>$ punto 1.1 con titulo ACTUACIONES PROPUESTAS POR LA UTE ARROYOMOLINOS ALUMBRADO EFICIENTE, Desde la pág. 26 a la pág. 34,

Naturalmente, la UTE, como fabricante de soluciones de iluminación, conoce perfectamente que la potencia de los equipos auxiliares de las lámparas tradicionales de descarga es del 20%.

La UTE a la que represento, para no entrar en discusiones sobre la potencia auxiliar de los equipos y para ser consecuente con la información facilitada por el Ayuntamiento ha utilizado una potencia auxiliar de las lámparas (del 5%), que se dice en el informe de ENERGIUM que da lugar a cálculos incorrectos. No obstante, se ha de recordar que el 5% es exactamente el porcentaje utilizado como potencia auxiliar en la Memoria Técnica del IDAE, según el cuadro que consta en la misma. Como puede observarse, TODAS POTENCIAS LAS **AUXILIARES** CONSIDERADAS en la Memoria del IDAE a este respecto, SON DEL 5%, y de la misma manera que antes manifestábamos que de la sola observación se puede comprobar que este cuadro es coincidente con el primero que mostrábamos anteriormente y que es en el que se basa la reducción de potencia mínima exigida en los Pliegos, podemos afirmar que se ha seguido en nuestra oferta escrupulosamente el criterio presentado en la Memoria del IDAE para el cálculo de las nuevas potencias. Por ello, entendemos que la afirmación de la empresa ENERGIUM, no es que sea una opinión sin fundamento, o arbitraria, es sencillamente falsa. Y esa falsedad perjudica claramente nuestra valoración de forma evidente y sin justificación ninguna.

Desde luego, ninguna de las argumentaciones precedentes se nos antojan complejas sino simple fruto de la lectura de la memoria técnica y el informe de la empresa que ha realizado la valoración. Lo cual, además, afecta al criterio técnico, pues el propio técnico de ENERGIUM afirma que de dicha falta (que no es tal como se ha visto) deduce deficiencia de la oferta. Entendemos que este extremo, como el anterior, ya fueron objeto de análisis por parte de este Tribunal, ya se falló al respecto, admitiendo las tesis de esta parte, y desautorizando la exclusión anterior y por tanto su interpretación. No obstante la empresa evaluadora vuelve a intentar imponer su criterio por encima del de este Tribunal y

22

ÁMBITO- PREFIJO ORVE Nº registro

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08 Validez del documento



O00000801\_17\_0010815

valora negativamente esta propuesta necesaria como se dijo, para cumplir la legalidad. Es decir, si no se hace esta propuesta estaríamos haciendo una actuación no amparada por ley, pero parece ser que para la ingeniería que valora las plicas, el cumplimiento de la ley es negativo, pues resta puntos en la valoración final. Al ponerlo como valoración negativa se está actuando contra los actos propios, pues es el propio Ayuntamiento, que admite y ejecuta la resolución de este Tribunal, el que (no habiendo impugnado la resolución, como podría haber hecho) la acata y hace suya.

No procede volver a entrar en dicha cuestión ni siquiera indirectamente, pues esto va contra la buena fe y la confianza legitima en la actuación de la administración. No obstante, sí se detecta que ENERGIUM solo incide en los aspectos negativos, o se explican negativamente las propuestas de la UTE a la que represento, aunque no sean sustancialmente diferentes de propuestas de otras empresas que recibieron mucha más puntuación.

Resulta curioso que dicha empresa consultora haya evaluado por dos veces las ofertas con el mismo resultado, la exclusión de la UTE a la que represento, y que justamente, en los sub-criterios con menor ponderación, sea en los que esta empresa ha tenido mejor puntuación y los sub-criterios de mayor ponderación, sean los que esta parte tenga más flojos. Sobre todo, cuando la empresa consultora ya conocía todas las ofertas, dejando la objetividad en entredicho.

Nos explicaremos, el pliego de clausulas ha de regir las relaciones entre las partes, y a nivel de la evaluación y clasificación de las ofertas de las empresas es básico, de tal manera que aquello que no establezca el Pliego como evaluable, o el nivel en que exija su evaluación, marcarán como se ha de puntuar a las ofertas. Pues bien, según consta en la Cláusula 7 del Pliego Técnico, el nivel exigido por ENERGIUM a la hora de evaluar las ofertas, solo será exigible para el adjudicatario final:

23

ÁMBITO- PREFIJO ORVE Nº registro

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio\_csv\_id/10/

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08 Validez del documento



"PPT. Cláusula 7. PLANIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LOS ELEMENTOS SUMINISTRADOS

En el plazo máximo de 30 días a contar desde la formalización del contrato, el contratista deberá presentar, para su aprobación por el responsable, un planning de ejecución de la instalación del suministro en el que se especificarán y detallarán todos y cada uno de los trabajos a realizar, así como su período de ejecución y el personal asignado a cada trabajo. En cualquier caso el periodo temporal abarcado por el planning no podrá superar, en ningún caso, el plazo máximo de ejecución del contrato definido en el Anexo 1 del Pliego de Cláusulas Económico Administrativas y Particulares y en la Clausula 1 apartado 16 de Pliego de Condiciones Administrativas."

Por lo que evidentemente, el nivel exigido por el evaluador en la memoria técnica no es obligatorio, ni tampoco puede ser considerado negativamente. De hecho, hacerlo, condiciona la valoración de manera ilícita, pues lo hace con un parámetro que los licitadores pueden entender que no es exigible, y establecer ese nivel de valoración superando los criterios del Pliego atenta claramente contra el criterio de publicidad, pues los Pliegos no lo establecían.

Pero el hecho de evaluar dos veces a una empresa, con el conocimiento de las ofertas, abre dudas sobre la imparcialidad de la evaluación y hace que infecte el Informe y lo haga nulo de por sí, ya que nunca se podrá determinar, a la luz del mismo, si los licitadores fueron valorados objetivamente o simplemente para ratificar el criterio anterior, puesto en entredicho por la resolución de este Tribunal.

VIII. Finalmente, no podemos terminar este Recurso sin manifestar una incongruencia de los Pliegos de cláusulas que dan lugar a un resultado que puede ser incluso gravoso para la Corporación municipal. Nos explicaremos. Según el PLIEGO DE

24

ÁMBITO- PREFIJO
ORVE
Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08 Validez del documento



PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, PAG. 17 cuando habla de CALCULOS LUMINOTÉCNICOS, dice: "....Para la evaluación de los niveles lumínicos es exigible la presentación en formato digital de los plugin compatibles con el software Dialux de las luminarias incluidas en la oferta. Deberá presentarse en el CD adjunto a la oferta técnica.

Será obligatorio entregar fotometrías y deberán ser realizadas de acuerdo a la Norma UNE-EN-13032-1:2006. Dichas fotometrías deberán ir acordes a un software independiente como Dialux en el que se exprese el flujo de salida de la luminaria .... Los cálculos lumínicos únicamente se presentarán en CD, en formato pdf."

Pues bien, debido a que en los Pliegos se solicitan solo los "plugins compatibles" y "los cálculos lumínicos únicamente se presentarán en CD, en formato .pdf" y no se presentan los estudios originales en formato .dlx, esta transformación de formato de .dlx a .pdf da lugar a que no sea posible revisar todos los aspectos del estudio lumínico (DIALUX) pues no se trasladan todos los elementos de este estudio.

Por tanto, entendemos, desde nuestro punto de vista, como fabricantes de iluminación y expertos en soluciones con tecnología LED, que se tendrían que haber solicitado en los Pliegos los archivos originales en formato .dlx. Solo disponiendo de este formato se pueden valorar todas las variables aplicadas. Solo con la información contenida en el formato .pdf no es posible realizar una evaluación completa de los estudios presentados, sino análisis solo parciales, y por supuesto, sin poder analizar las diferentes variantes posibles. Ello es debido, básicamente, a que cuando se exporta un archivo de cálculo lumínico a formato pdf no es posible exportar todas las variables aplicadas en el estudio original de Dialux (extensión .dlx).

Por lo tanto, reproducir los estudios lumínicos solo con los datos aportados en el pdf, como indican que se hizo en el Informe de Evaluación Memoria Técnica (pág. 28), puede requerir un análisis

25

AMBITO- PREFIJO

ORVE

N° registro

O00000801 17 0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08

Validez del documento

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

mucho más prolijo y de mucha mayor profundidad por parte de los técnicos que el que se describe en su informe, al tener que trabajar con distintas variables que no se aportan en los pdf, puesto que, como ya hemos comentado, el programa Dialux no permite la exportación de todas las variables aplicadas.

Con un ejemplo se entiende más fácilmente esta problemática. Nuestras luminarias aceptan la inclinación del bloque óptico para la realización de los estudios lumínicos. Esta inclinación tiene efectos tanto en los lúmenes generados en el suelo, como en la potencia requerida para obtener unos determinados lúmenes. En estos casos, la inclinación adecuada para la obtención de resultados óptimos era del 20°. Al ser imposible comparar en pdf estudios luminotécnicos realizados con DIALUX, ya que en el pdf no se puede comparar luminarias con diferente inclinación, cualquier conclusión de este análisis puede ser errónea y repercute en la fiabilidad de la valoración misma, lo que finalmente hace inservibles los parámetros ponderadores.

Tenemos a su disposición los estudios Dialux en el formato .dlx en el que constan todos los datos aplicados, para su comprobación, y que es imposible remitirles de forma telemática, ya que su sistema no lo admite. Según consulta efectuada telefónicamente con el Tribunal, ya los solicitarán en caso de ser necesarios.

No entendemos como la empresa ELECNOR, que ha obtenido la máxima puntuación en el criterio A.2 Reducción de potencia, cuando sus cálculos lumínicos se habían engordado según palabras del técnico de ENERGIUM. Lo cual no deja de ser un contrasentido. Primero porque dicha empresa haya superado el corte en la evaluación de la memoria técnica, cuando ha engordado los datos para presentar mejores resultados, según el informe de ENERGIUM y segundo, porque pasado el corte, se le

26

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

permite obtener la máxima puntuación en la reducción de potencia, en base a unos datos engordados, y no pasa nada.11

Para que ha servido, en este caso, todo el trabajo de comprobación de los DIALUX realizado por ENERGIUM si se utilizan unos datos, calificados como falsos por ENERGIUM en la evaluación de la memoria técnica, para darlos por buenos en la valoración del criterio A2 y asignar la máxima puntuación a ELECNOR en la reducción de potencia.

Así citamos del textual en la Pág. 49 del informe de ENERGIUM referido a la evaluación de ELECNOR: "Por todo esto, no se pueden tomar estos cálculos como veraces, puesto que los archivos utilizados no van en consonancia con la documentación presentada. Se intuye un posible "engorde" de los valores para conseguir unos mejores resultados, los cuales sirven de base de cálculo para otras valoraciones de la licitación. La propia ENERGIUM en su informe está reconociendo que estos datos, calificados como no veraces, sirven de base para otras valoraciones de la licitación. Y aún así, manifestándolo en su propio informe, no se hace referencia alguna a este hecho a la hora de asignar las puntuaciones del criterio A2, reducción de potencia y se asigna a ELECNOR la máxima puntuación en este criterio, en perjuicio del resto de los licitadores.

Y en la pág. 53 del mismo Informe de Evaluación cuando habla de Valoración general de las simulaciones Dialux de ELECNOR:

"La valoración general de la documentación presentada es de DEFICIENTE".

La suma de las vías no realizadas según los parámetros estipulados en los Pliegos y sobre todo la no veracidad de los

27

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

ÁMBITO- PREFIJO
ORVE
Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>
<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v">Validez del documento</a>
<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v">Copia electrónica auténtica</a>



<sup>&</sup>lt;sup>11</sup>Véase la valoración de ELECNOR: Informe Memorias Técnicas pag. 43 a 53: ANALISIS DETALLADO DONDE SE INSISTE EN LA NO AUTENTICIDAD DE LOS ESTUDIOS LUMINICOS PRESENTADOS

archivos de cálculo utilizados para realizar los estudios, son motivos más que suficientes para una valoración negativa."

Haciendo un símil. Es como si un profesor detecta que un alumno está copiando en el examen, se lo recrimina públicamente pero se le deja finalizar el examen y además le califica con la mejor nota, a pesar de que toda la clase sabe que ese alumno ha copiado y su calificación es absolutamente injustificada. Todo ello, con el agravante de que asignar al alumno que ha copiado la máxima nota tiene influencia en la calificación del resto de los alumnos, que ya no pueden alcanzar dicha máxima nota. En nuestro caso, alterando la nota asignada en la valoración del criterio A2 a las puntuaciones de todos los demás licitadores, y también, al resultado de la licitación.

Para más abundamiento, ENERGIUM SOLUCIONES Y SERVICIOS excluyó a otros licitadores por motivos parecidos a los que se han consentido a ELECNOR, según consta en la misma página 3 del Acta de la Mesa de contratación de 21 Abril 2017:

En cuanto a Etralux, ha tenido alguna parte de la obra en la que no ha sido tan conciso como nosotros entendemos que debería haber sido pero principalmente el motivo ha sido que no presentó los pluggings de DIALUX con lo cual nosotros no hemos podido verificar ni que los estudios presentados fueran, ya no digo reales, sino que hubieran sido los realizados con los pluggings que se ofertaban, tampoco hemos podido verificar si la potencia ofertada en la memoria, era verídica y ese es el principal motivo por el que se le ha excluído.

Como ya se ha comentado, la empresa que obtiene mayor puntuación en la reducción de potencia, criterio A.2, ELECNOR, la obtiene a pesar de ser directamente acusada de mentir con la documentación aportada para justificar precisamente la reducción de potencia, no otro aspecto de la memoria técnica:

"Los resultados de los ensayos fotométricos presentados coinciden con los valores de las fichas técnicas, no con los de los archivos de cálculo. Existen valores de más del 75% de su valor respecto de las fichas y ensayos."

28

ÁMBITO- PREFIJO ORVE

O00000801 17 0010815

Nº registro

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio csv id/10/



Añade el evaluador en su informe anterior: "Por todo esto, no se pueden tomar estos cálculos como veraces, puesto que los archivos utilizados no van en consonancia con la documentación presentada. Se intuye un posible "engorde" de los valores para conseguir unos mejores resultados, (añadimos, mayor reducción de potencia), los cuales sirven de base de cálculo para otras valoraciones de la licitación."12

Para afirmar posteriormente 13, como hemos dicho, en el apartado Verificación de estudios "No se realizan verificaciones de estudios, puesto que al no ser válidos los archivos de cálculo, no tiene trascendencia en la valoración el hecho de que coincidieran los valores estudiados frente a los presentados."

Desde nuestro punto de vista, se tendría que haber excluido a ELECNOR, por haber falseado los datos, hecho que entendemos contamina toda su plica y sin embargo se la premia con una gran puntuación en la memoria técnica, pasando el corte y lo que es más grave aún, se le asigna la máxima puntuación en el criterio A2 de reducción de potencia, cuando se ha comprobado en la memoria técnica que la reducción de potencia ofertada por ELECNOR es falsa. Esta es una incongruencia más de la pericia valorativa de la empresa ENERGIUM SOLUCIONES Y SERVICIOS en la presente licitación.

Con lo que entendemos que la exclusión de la UTE a la que represento es del todo incorrecta, por no ajustarse a derecho.

IX. De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la U.E. se desprende que el respeto del principio de igualdad de trato conlleva no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad, en este sentido Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de

29

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

O00000801 17 0010815

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio\_csv\_id/10/



<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>pág. 44 de su informe <sup>13</sup>pág. 45



12 de diciembre de 2002, Universale-Bau, y de 19 de junio de 2003, GAT.

El artículo 86 del TRLCAP indica que en los PCAP del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, y a continuación enuncia una lista abierta de criterios (el precio, fórmulas de revisión, plazo de ejecución o entrega, calidad, rentabilidad, valor técnico, mantenimiento, características estéticas o funcionales...). Estos criterios, que deben permitir la selección mediante la comparación objetiva de las ofertas recibidas, se deben plasmar en los pliegos por orden decreciente de importancia en función de la ponderación que se les atribuya. El órgano de contratación tiene amplias facultades para la elección, siempre motivada, de los criterios adjudicación con el objetivo último de elegir la oferta económicamente más ventajosa y con ello satisfacer el interés público que se trata de conseguir.

Sobre la necesaria concreción en el PCAP de los criterios de adjudicación de los contratos, el artículo 150.2 del TRLCSP prevé que "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo". En el mismo sentido, y con las adaptaciones terminológicas precisas en orden al procedimiento y forma de adjudicación, el artículo 67.2.i) RGLCAP.

Por su parte, el artículo 22.1.e) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, asigna a la Mesa de contratación en los procedimientos abiertos de licitación la función de valorar las distintas proposiciones, en los términos previstos en los artículos 134 y 135 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (remisión que hoy se corresponde con los artículos 150 y 151 del TRLCSP).

30

ÁMBITO- PREFIJO
ORVE
Nº registro

O00000801 17 0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica



El artículo 115.2 del TRLCSP establece que "En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta Ley y sus normas de desarrollo". En consonancia con ello, el artículo 145.1 del TRLCSP dispone que "Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

Así pues, los criterios de valoración enumerados en el PCAP son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación y, por lo tanto, elementos orientadores para la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en lo referente al órgano de contratación). Por tanto, no estando los criterios empleados para evaluar las plicas establecidos en el PCAP o en el PCT, se han "inventado" por parte de la empresa encargada de evaluar las plicas.

Y es aqui donde hay que recordar una premisa que a modo de advertencia realiza el TARCCYL14: "el análisis de los asuntos que se somete a la consideración del Tribunal, en relación con la incorrecta valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, deben quedar circunscritos a los aspectos formales de la valoración. La aplicación de criterios de adjudicación a los elementos evaluables mediante juicios de valor está excluido de las facultades del Tribunal, pues este Órgano no puede sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta

31

ÁMBITO- PREFIJO ORVE

Nº registro O00000801 17 0010815 CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio\_csv\_id/10/

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08

Validez del documento



<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>Advertencia expresada, entre otras, en las Resoluciones del TARCCYL números 4, 19, 11, 16, 28, 30/2012; 5, 11, 18/2013; y 3, 23, ,39, 43, y 81/2014.



por otro, ya que ello supondría sustituir el juicio de un órgano experto competente para ello por el juicio de este Tribunal. Ello no obsta para que el Tribunal pueda analizar dichas valoraciones, pero tal examen debe quedar circunscrito a sus aspectos formales, tales como normas de competencia o procedimiento, la vigilancia de que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios (en consonancia con los artículos 1 y 139 del TRLCSP) o que no se haya incurrido en error material"

La doctrina de la discrecionalidad técnica se ha acogido por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales (a título de ejemplo, podemos citar Resolución 18/2013, de 11 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, la Resolución 197/2013, de 29 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o Resolución 118/2013, 8 de octubre, del de Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, entre muchas otras). No obstante, ello supone que, al tratarse de aspectos que se evalúan con criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. El resultado de estas valoraciones puede y debe ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, y todo y que este análisis debe limitarse de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, y a que en la valoración no se hayan aplicado criterios arbitrarios o discriminatorios o que no se haya incurrido en omisión o error material al efectuarla. Debemos afirmar que en el presente caso se han dado dichos errores, falsedades, criterios arbitrarios y que el Tribunal debe revocar los resultados de dicha valoración.

Respecto a la indeterminación de los pliegos cabe recordar la Resolución 12/2012, de 30 de agosto, aborda el problema de la indeterminación de los pliegos, tanto de las características técnicas de los productos - sobre los que las indicaciones son mínimas - como del método a emplear para la valoración de la

AMBITO- PREFIJO
ORVE
Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<u>DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN</u>
<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v">Validez del documento</a>
<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v">https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v</a>
<a href="https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v">Copia electrónica auténtica</a>



FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08

calidad técnica de éstos. En el caso examinado en dicha resolución "ni el PCAP ni el PPT especifican el contenido correspondiente a los sets de hemofiltración y hemofiltración pediátrico a contratar". Y continua diciendo la resolución "(...) Esta indeterminación de los pliegos, además del perjuicio que ha causado al recurrente y su posible extensión a otros eventuales licitadores, se compadece mal con el principio de la buena administración, pues sólo a través de una detallada descripción de las necesidades a satisfacer mediante el contrato puede la Administración obtener una respuesta adecuada a su demanda en las ofertas que efectúen los licitadores. Procede por ello estimar la pretensión fundada en el motivo analizado". Se analiza también la falta de concreción del modo de valorar el criterio de adjudicación dependiente de un juicio de valor "calidad técnica del producto". En relación con dicho criterio de adjudicación, la puntuación a otorgar a las empresas giraba en torno la calidad técnica de la siguiente manera: "-Muy Buena, 5 puntos (La oferta supera claramente la calidad media del resto). -Válida: 2,5 puntos (la oferta se encuentra cualitativamente en la media de los productos ofertados).-No válida: O puntos (La oferta no cumple las características mínimas exigidas). Como puede verse, el criterio de valoración es muy similar a los criterios utilizados por utilizada por la empresa ENERGIUM. En el caso referenciado el Tribunal manifiesta "el PCAP en cuestión no ofrece una definición ni aclaración de los elementos que determinan la calidad media. Tampoco se precisa respecto a la puntuación máxima lo que debe entenderse por una superación clara de la calidad media, ni el método para asignar una puntuación intermedia a las ofertas que siendo válidas superen, pero sólo moderadamente, la media de calidad. Del mismo modo, tampoco se especifica cómo se valorarán las ofertas que cumpliendo el PPT no alcancen la referida calidad media". El Tribunal acaba considerando "que en el presente caso la indeterminación de los pliegos, tanto en cuanto a las características técnicas de los productos -sobre las que las indicaciones son mínimas- como en cuanto a la escasa claridad del método a emplear para la valoración de la calidad técnica de éstos,

33

AMBITO- PREFIJO
ORVE
Nº registro
O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio csv id/10/

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
2017-09-05 15:07:08
Validez del documento



supone una vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia, los cuales, como se indicó anteriormente, son rectores de la contratación pública por mandato del artículo 1 TRLCSP, por lo que procede igualmente estimar la pretensión con fundamento en este motivo de impugnación".

En este mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 2000 señala a este respecto que la "discrecionalidad técnica reduce las posibilidades del control de dicha actividad evaluadora, que prácticamente estarán constituidas por estos dos básicos supuestos: el de la inobservancia de los elementos reglados - cuando éstos existan -, y el del error ostensible o manifiesto; y, consiguientemente, deja fuera de ese limitado control posible a aquellas pretensiones de los interesados que solo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, pero moviéndose también dentro de ese aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto".

Asimismo, las Sentencias del Tribunal Constitucional 219/2004, de 29 de noviembre, y 39/1983, de 16 de mayo (criterio recogido, entre otras, en las Sentencias de 6 de marzo de 2007, 23 de noviembre de 2007 y 15 de septiembre de 2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo) sostienen que "la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el art. 24.1 de la Constitución, ni el principio del sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho (art. 103.2), ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican (art. 106.1). Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza

34

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

ÁMBITO- PREFIJO ORVE Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

Validez del documento

2017-09-05 15:07:08

al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, sobre las cuestiones de legalidad".

Continúa señalando la Sentencia 219/2004, antes citada, que "Como se desprende de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional (por todas, STC 86/2004, de 10 de mayo), lo que no pueden hacer los tribunales de justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que "la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre y no estén sustentadas con un posible error apreciación, manifiesto".

Entendemos por tanto, que en el presente caso, no se trata de un espacio de critica a la libre apreciación técnica, sustentada en sus conocimientos, concebida a partir de análisis complejos, sino de que entendemos que se ha acreditado la infracción o el

35

ÁMBITO- PREFIJO
ORVE
Nº registro

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

desconocimiento del proceder razonable que se presume en el perito que califica y en el que se apoya la Mesa que informará al órgano calificador. Esta infracción o falta de proceder razonable se produce, a nuestro entender, por una clara arbitrariedad, en otros casos por una ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado (como en el supuesto de ELECNOR y el criterio de valoración A.1 y A.2), y en otros, por fundarse en patente error, como ha quedado debidamente acreditado por esta parte en el presente escrito.

X. Es evidente que a luz del presente recurso, solo existe una solución que no es otra que considerar nulo todo el proceso pues ya se han abierto las ofertas económicas y por tanto, se ha producido la contaminación del proceso. Se quebró la igualdad de condiciones en la que han de concurrir los licitadores a partir de los criterios objetivos y públicos ya que la actuación de la empresa evaluadora ENERGIUM y por ende la de la Mesa de Contratación, vulneran el PCAP y excede del ámbito propio de la discrecionalidad técnica, pues existe discordancia entre los criterios de valoración de las ofertas recogidos en el PCAP y los criterios de valoración empleados en el informe técnico asumido por la Mesa.

Denuncia una infracción del artículo 150 del TRLCSP por haberse fijado a posteriori una subdivisión de 3 apartados para la asignación de puntuaciones a la valoración técnica, siendo los criterios de los apartados B) y C) del informe de valoración técnica absolutamente novedosos para los licitadores, ello con independencia de la no exclusión de empresas con ofertas declaradas falsas por la propia ENERGIUM y que por tanto, al aplicar el criterio de puntuación, distorsionan la valoración final del proceso.

El artículo 86 del TRLCAP indica que en los PCAP del concurso se establecerán los criterios objetivos que han de servir de base para

36

ÁMBITO- PREFIJO
ORVE
Nº registro

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN
https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v
Copia electrónica auténtica

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO
2017-09-05 15:07:08
Validez del documento
Copia electrópica auténtica



la adjudicación, y a continuación enuncia una lista abierta de criterios (el precio, fórmulas de revisión, plazo de ejecución o calidad, rentabilidad, valor técnico, mantenimiento, características estéticas o funcionales...). Estos criterios, que deben permitir la selección mediante la comparación objetiva de las ofertas recibidas, se deben plasmar en los pliegos por orden decreciente de importancia en función de la ponderación que se les atribuya.

El órgano de contratación tiene amplias facultades para la elección, siempre motivada, de los criterios de adjudicación con el objetivo último de elegir la oferta económicamente más ventajosa y con ello satisfacer el interés público que se trata de conseguir. En este sentido las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau, y de 19 de junio de 2003, GAT.

Sobre la necesaria concreción en el PCAP de los criterios de adjudicación de los contratos, el artículo 150.2 del TRLCS prevé que "Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de administrativas particulares o en el documento descriptivo".

Es por ello, que

AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID SOLICITO, en nombre y representación de la UTE 3E/TELNOR, que se tenga por interpuesto recurso especial de contratos y previos los trámites legal, acuerde la nulidad del referido acuerdo de exclusión de la UTE a la que represento, y teniendo en cuenta el estado de las actuaciones, el de todo el procedimiento de licitación por los motivos expuestos o cualesquiera otros que se consideren.

OTROSI DIGO: Que estando en pleno proceso de licitación del servicio, y de acuerdo con el art. 117 de la Ley 39/2015, el TRLCSP y el Decreto

37

ÁMBITO-PREFIJO **ORVE** Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-c0a0-d5dc-5ffd-33fb-c245-4536-211c-96b9 DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio\_csv\_id/10/

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08 Validez del documento



221/2013 se solicita acuerde la suspensión del mismo para evitar los perjuicios tanto al Ayuntamiento como las empresas licitadoras.

Y OTROSÍ DIGO: Que acompaño con el presente documento:

- · Poderes del signatario de la presente
- · Copia de la resolución recurrida
- · Copia del anuncio previo al Ayuntamiento

AL TRIBUNAL SUPLICO: Que tenga por hechas estas manifestaciones y por incorporados los documentos acompañados a los efectos oportunos.

Madrid, a 4 de septiembre de 2017.

D. MANUEL VELASCO BENGOCHEA,

en nombre y representación de la UTE 3E/TELNOR,

D. Carlos Fernandez Martinez con D.N.I. 13.886.025M en representación de TELNOR S.L, con C.I.F. B39231881

se ratifica en el presente RECURSO

38

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08







1		`
ŧ		
ł		
ľ		
Į.		
	 	/

# RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011. de 14 de noviembre

1.	D	atos)	del	inte	resad	lo
----	---	-------	-----	------	-------	----

NIF/ NIE		Apellido 1	,,,,,		Apellido 2	
Nombre				Razón Social		
Fax		Те	léfono Fijo			Teléfono Móvil
Correo ele	ctrónico					

## 2.- Datos de el/la representante:

NIF/ NIE	Apellido 1			Apellido 2	
Nombre			Razón Social		
Fax	i i	léfono Fijo			Teléfono Móvil
Correo electrónico					

## 3. Medio de notificación:

La notificación se realizará por medios electrónicos, a través del servicio de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, para lo cual previamente deberá estar dado de alta.

#### 4.- Documentación requerida:

Documentos que se acompañan a la solicitud	
Texto del Recurso.	
Copia autorizada que acredite la representación del compareciente para la interposición del recurso o, en su caso, para el ejercicio del acciones en general.	
La copia o traslado del acto que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.	
El justificante de haber anunciado previamente el propósito de interponer recurso presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.	
Otra documentación:	

Página 1 de 2

2264F1

ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08 Validez del documento









5 Texto libre:
Información Institucional
Marque el recuadro en el caso de no estar interesado en recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid.
☐ No deseo recibir Información Institucional de la Comunidad de Madrid
Si usted no ha marcado este recuadro, sus datos se integrarán en el fichero "Información Institucional" cuya finalidad es ofrecerle aquellas informaciones relacionadas con actuaciones y servicios de la Comunidad de Madrid, recordándole que usted podrá revocar el consentimiento otorgado en el momento que lo estime oportuno. El responsable del fichero es la Dirección General de Calidad de los Servicios y Atención al Ciudadano, ante este órgano podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la Ley Orgánica15/1999, de 13
de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
En de de de de
FIRMA
DESTINATARIO

Página 2 de 2

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2264F1

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

2017-09-05 15:07:08

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN





## AL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS (MADRID)

MANUEL VELASCO BENGOCHEA, actuando en nombre y representación de la empresa Energía Eléctrica Eficiente SL, domiciliada en Madrid (28042), en la Avenida Arroyo del Santo nº 4, que junto con la empresa TELNOR, S.L. constituirá la UTE 3E ENERGIA ELECTRICA EFICIENTE/TELNOR, en caso de resultar adjudicataria, tal como se puede ver en el apoderamiento que se acompaña al presente escrito,

#### DIGO:

Que siendo participante dicha empresa, formando parte con Telnor, SL, de la Unión Temporal de Empresas ENERGIA ELECTRICA EFICIENTE/ TELNOR, en el proceso licitatorio del contrato mixto de suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora de la eficiencia energética del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos EXPEDIENTE 107/16, y como consecuencia de la tramitación del mismo, y de conformidad con lo establecido en el TRLCSP, entendiendo que la resolución del proceso licitatorio no ha sido conforme a derecho, interpone recurso especial de contratación contra el acuerdo de la Mesa de contratación celebrada el día 27 de julio del presente, comunicado por correo electrónico con fecha 16 de agosto de 2.017, por entender que atenta contra los derechos de esta parte, y POR TANTO CON EL PRESENTE ESCRITO LOS COMUNICAMOS LA INTERPOSICIÓN DE DICHO RECURSO ESPECIAL ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA

COMUNIDAD DE MADRID

AL AYUNTAMIENTO SUPLICO: Que tenga por hechas esta manifestaciones a los efectos oportunos.

Madrid, a 5 de septiembre de 2.017.

MANUEL VELASCO BENGOCHEA

ÊCTRICA

Administrador Único de ENERGIA ELECTRICA EFICIENTE, S.L.

ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio csv id/10/

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08







De:

Joan Ripolles

A:

Contrataciones; Contratacion 2

Cc: Asunto: Carolina del Castillo; Velasco 3E; "Joan Ripolles"

TACPCM Anuncio previo recurso ante el Tribunal Administrativo de Contratacion Publica de la Comunidad de Madrid

Fecha:

martes, 05 de septiembre de 2017 12:44:50

Archivos adjuntos: image002.png
6.- ANUNCIO PREVIO RECURSO ARROYOMOLINOS 05-09-17 FIRMADO.pdf

#### Buenos días,

Adjuntamos en este correo el anuncio previo de interposición de recurso especial de contratación contra el acuerdo de exclusión de la UTE 3E-TELNOR acordado por la mesa de contratación del 27 de julio de 2.017, en la licitación del Contrato mixto de suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora de la eficiencia energética del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos Rogamos confirmen la recepción del presente correo, por medio de un acuse de recibo a esta misma dirección de correo electrónico.

#### Atentamente



Joan Ripollés **Director Comercial** T: 647-54-23-59 M: joan@3energy.es

P

Libre de virus. www.avast.com

ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08





De:

Joan Ripolles

A: Asunto: Merce 3E RV: Successful Mail Delivery Report

Fecha:

martes, 05 de septiembre de 2017 12:53:42

Archivos adjuntos:

details.txt Message Headers.txt

Joan Ripollés **Director Comercial** T: 647-54-23-59 M: joan@3energy.es

-----Mensaje original-----

De: Mail Delivery System [mailto:MAILER-DAEMON@tecplesk01.tecnitia.com]

Enviado el: martes, 05 de septiembre de 2017 12:45

Para: joan@3energy.es

Asunto: Successful Mail Delivery Report

This is the mail system at host tecplesk01.tecnitia.com.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

<contrataciones@ayto-arroyomolinos.org>: delivery via plesk\_virtual: delivered

via plesk\_virtual service

El software de antivirus Avast ha analizado este correo electrónico en busca de virus. https://www.avast.com/antivirus

ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

O00000801 17 0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08







Ayuntamiento de ARROYOMOLINOS Departamento de Contratación

Exp. <u>nº.: 107/16</u> "Suninistro e instalación de material eléctrico de lluminación con tecnología LEO para la renovación y mejora de la eficiencia energética del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos"

AR.: ENERGÍA ELÉCTRICA EFICIENTE, S. L.

# NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO ADOPTADO POR LA MESA DE CONTRATACIÓN EN SESIÓN CELEBRADA EL 27 DE JULIO DE 2017, RELATIVA A LA NO ADMISIÓN DE LA OFERTA PRESENTADA POR ENERGÍA ELÉCTRICA EFICIENTE, S.L.

El día 27 de julio reunida la Mesa de Contratación en Sesión Pública se llevó a cabo la valoración del contenido de los sobres "B" del procedimiento arriba indicado.

Abierta su plica y valorado su proyecto, la puntuación final que obtiene es de 9,95

En la cláusula 1, apartado 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se especifica que "las memorias técnicas, que no superen los 12 puntos en la valoración de la Memoria técnica, quedarán excluidas del procedimiento.

Por ello la Mesa de Contratación acordó por unanimidad excluir su proposición del procedimiento que nos ocupa,

Se adjunta el acta de la Mesa de Contratación de 27 de julio al solo objeto de darle a conocer de forma detallada la fundamentación de dicha exclusión.

Lo que le comunico, para su conoclmiento y efectos, significándole que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra la presente resolución que no pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes ante el Organo de Contratación o Junta de Gobierno Local de esta entidad. Transcurridos tres meses desde la Interposición del recurso sin que haya recaído resolución se podrá entender desestimado el recurso.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

Arroyomolinos, a 16 de agosto de 2017

EL DEPARTAMENTO DE CONTRATACIÓN



SALIDA CORRESPONDENCIA 18 460 2617 5656/2017 AYURAH TIRO ARBOYOMDERKOY

Plaza Mayor, 1 - 28939 Arroyomolinos, Madrid, Tel.: 916 899 200, Fax.: 916 095 317

ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08

Validez del documento

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica alidar/servicio csv id/10/

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089







# ACTA MESA DE CONTRATACIÓN

#### ASISTENTES:

- Miembros de la Mesa
  - . Presidente: D. Juan Carlos García Gonzalez, Concejal Delegado de Educación, Infancia, Adolescencia y Juventud.
  - . Vocales:
- D' Cristina Cañas Seoane, Secretaria accidental.
- D' Raquel Téllez Sufrategui, Interventora accidental.

Suplente: D. Andrés Martinez Blanes, Concejal delegado de Urbanismo,

Medio Ambiente y Transporte.

- D. David Diez Ávila, Concejal Arroyomolinos Sí Puede.
- D. José Vicente Gil Suárez, Concejat delegado de Hacienda
- . Secretaria suplente: D3. M3 Luisa Garrido Gómez, Funcionaria Municipal
- Asistente Técnico con voz pero sin voto:
  - D. Carlos García Escribano, Arquitecto municipal
  - D. Juan Pablo Liñán Sánchez, representante de ENERGIUM SOLUCIONES Y SERVICIOS, S.L

En Arroyomolinos, a 27 de julio de 2017

Siendo las 13:35 horas se constituyó la Mesa de Contratación, compuesta en la forma precedentemente indicada, para tratar los siguientes asuntos:

1. Valoración sobre B y apertura sobre C del expediente 107/16 "Suministro e instalación de material eléctrico de iluminación con tecnología LED para la renovación y mejora del alumbrado público exterior en el municipio de Arroyomolinos", a adjudicar por procedimiento abierto.

Se reparte copia del informe realizado por la empresa contratada por el Ayuntamiento, ENERGIUM SOLUCIONES Y SERVICIOS, S.L. a las empresas que han acudido:

Privat Mayor 1 Arp marchinas - 369 \$754 od 64 1606 KM 916 RV3 200 Fast 134 916 RV3 217

1

ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v

Validez del documento

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08

Copia electrónica auténtica





Se encuentran presentes los representantes de las mercantiles que se relacionan:

- D. Eduardo Fernández y D. Adolfo Sánchez (ELECNOR, S.A.)
- D. José Antonio Estrada (UTE PROEMISA)
- D' Cristina Martín (IMESAPI)
- D. Pedro Reneses (ELECOR)
- D. Alberto Campos (FERROVIAL)

Declarada pública la sesión por el Sr. Presidente, La Secretaria de la Mesa explica a los asistentes que se va a proceder a la lectura o explicación de las puntuaciones técnicas del sobre B por parte del técnico de la empresa contratada por el Ayuntamiento para tal efecto:

Toma la palabra D. Juan Pablo Liñán Sánchez, representante de ENERGIUM SOLUCIONES Y SERVÍCIOS, S.L.: "Buenos días a todos. En principio, se ha publicado en el Perfil del Contratante la resolución del Tribunal en base al recurso que presentó una de las empresas y a la cual admitió el recurso y dictó unas directrices que la Mesa acató y el Ayuntamiento ha tenido en cuenta para realizar o recvaluar el informe. En base a esas directrices de motivar en profundidad la puntuación de cada concursante y la depuración de posibles errores en la fase de análisis se ha confeccionado este informe de evaluación del sobre B, en el que la puntuación final de las empresas como pueden ver en la copia que les han pasado ... quedaria de la siguiente manera:

CONCURSANTE			PUNTUACIÓN	
	UTE 3E, S.LTELNOR	9,95		
	ELECNOR, S.A.		13,40	
	UTE ELECOR IBÉRICA,S.A.	S.ACIFELUM	18,10	
	IMESAPI, S.A.		18,80	
UTE PROEMISA, S.ABECSA, S.A.			17,50	
	SICE, S.A.		15,35 "	

Según el pliego administrativo al no superar el corte de 12 puntos en la evaluación de la memoria la UTE 3E, S.L.-TELNOR, S.L. quedaría excluida.

La siguiente parte del sobre B que seria la reducción de potencia ofertada y la puntuación correspondiente, quedaria de la siguiente manera:

Elecnor, S.A., ofrece un 79,81 % en reducción de potencia, lo que equivale a 25 puntos.

UTE Elecor S.A.-Citelum Ibérica,S.A. ofrece una reducción de potencia de 74,71 %, lo que equivale a 20,72 puntos

Anoyecoloris 2389 Medel Telk 131916199200 Page 104916 055317

2

ÁMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08 Validez del documento

Copia electrónica auténtica







Imesapi ofrece una reducción de potencia del 76,13 %, lo que equivale a 21,91

Ute Proemisa, S.A.-Becsa, S.A. ofrece una reducción de potencia de 76,20 %, lo que equivale a 21,97 puntos

Sice, S.A. ofrece una reducción de potencia de 69,55 %, lo que equivale a 16,40 puntos,

La Secretaria de la Mesa pregunta a los miembros de la Mesa y a los asistentes si tienen alguna pregunta. No habiendo preguntas al respecto se procede a votar la conformidad con el informe presentado, quedando de la siguiente manera:

- D. David Diez Ávila, vota a favor del informe
- D. Juan Carlos García González, vota a favor del informe
- D. José Vicente Gil Suárez, vota a favor del informe
- D. Andrés Martinez Blanes, vota a favor del informe

Toma la palabra D' Cristina Cañas Seoane, Secretaria accidental, para motivar su voto contrario al informe:

"Vamos a ver, entre la Interventora accidental y yo hemos estado estudiando el informe y el recurso presentado y como el Tribunal de Contratación administrativa nos dice que tenemos que motivar las votaciones voy a pasar a leerles la motivación de nuestro voto: En la Resolución nº 177/2017, udoptada por el Recurso nº 157/2017, interpuesto por la UTE 3E, S.L./TELNOR, S.L. contra el acuerdo de esta Mesa de Contratación de fecha 21 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública ACUERDA revisión y modificación del informe efectuado debiendo asumirlo la Mesa, en su caso, de modo motivado.

La Sentencia del Tribunal Supremo 4 de diciembre de 2013 establece, entre otras, que: ...Cuando la Mesa se haya servido de asesoramiento externo no puede asumir sin más la valoración hecha por la consultoría externa, pues si así aconteciera sería de apreciar un incumplimiento, por la Mesa de contratación, de la función de valorar las ofertas que le corresponde como propia e indelegable, y que tiene atribuida precisamente con la finalidad de que quede salvaguardada y justificada la objetividad e imparcialidad que deben presidir estas adjudicaciones.

El Tribunal de Contratación también, citando resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dice que "nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunol carece de la competencia adecuada al no traturse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos... Continúa diciendo que tratândose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos... Por lo tanto, el análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, etc.

Five Reyo. 1 Arrayerofinos - 2000, 14 Mild Tele 200 Mary 200 Tele 200 Mary 200 Tele 200 Mary 200

3

ÁMBITO- PREFIJO ORVE Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN







Obviamente si el Tribinal manifiesta que carece de competencia al ser un expediente eminentemente técnico, tanto la Interventora como la Secretaria accidentales, presentes en esta Mesa en calidad de Vocales por disposición legal, también carecemos de conocimientos técnicos, por ello centraremos nuestro voto en los aspectos formales del informe que nos presentan, y que paso a detallar:

En el punto 1 del informe, METODOLOGÍA se dice que la valoración técnica de la memoria presentada en el sobre B se desglosa en tres apartados diferentes con la finalidad de facilitar la manipulación y evaluación de la misma. Los tres apartados son:

- Renovación del alumbrado exterior de Arroyomolinos.
- B. Materiales propuestos y garantías,
- C. Simulaciones DIALUX.

En el punto 3. CRITERIO DE VALORACIÓN dice que se han reportido los 20 puntos correspondientes a la memoria técnica entre los tres apartados definidos anteriormente.

- Al apartado A le asigna 8 puntos y lo subdivide en cuatro apartados asignando una puntuación a cada uno de ellos hosta los 8, pero a su vez divide cada uno de estos subapartados en más apartados, sin embargo, a éstos últimos ya no les asigna ninguna
- El apartado B hace lo mismo, asignando 5 puntos e igualmente al apartado C

Esto en un contrato en el que, por indicación de los pliegos, no se pueden realizar bajas al precio de licitación, con lo que el contenido del sobre C sólo tiene que ser las mejoras ofertadas y, dado el sistema establecido en los pliegos para la oferta de mejoras que vienen tasadas (para ofertar una tienes que ofertar la anterior) y el importe del contrato, se puede presuponer que todos los licitadores van a ofrecer todos, por lo que el adjudicador del contrato va a depender, fundamentalmente, de la valoración que se dé a la documentación contenida en el sobre B, valoración subjetiva, pero, como dice la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017, la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad. Y precisamente, para que esa valoración no sea arbitraria no se pueden establecer subcriterios, de los subcriterios..., y si se establecen, hay que otorgarles una puntuación, por mínima que sea, demostrando así además transparencia en el procedimiento.

Por otro lado, en el apartado A. RENOVACIÓN DEL ALUMBRADO EXTERIOR DE ARROYOMOLINOS dice que para baremor este apartado se partirá de la puntuación total y en función de las deficiencias encontradas y del nivel de gravedad de las mismas, se procederá a calificar estas en leves, moderadas o graves, restando entre 0,1 y 0,25 puntos las leves; entre 0,25 y 0,5 puntos las moderadas, y desde 0,5 hasta el total de la puntuación del sub-opartado las graves. En el párrafo siguiente dice que serán clasificadas en leves o moderados, lo mismo para las dos si no afectan en gran medida, sin hacer diferencia entre leve o moderada, entonces esto para nosotras es un concepto jurídico indeterminado.

Pina Mayor 1 Anayoradan - 20532 Mediad 366 - 63 916 000 260 Free 620 916 005 017

ÁMBITO-PREFIJO ORVE Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08 Validez del documento







En este caso, para darle más transparencia y que todos los vocales de la Mesa y, por supuesto, los licitadores sepan de lo que se está hablando, y dado que el objeto del contrato está delimitado, se deberia haber hecho una relación exhaustiva de lo que se consideran deficiencias leves, moderadas y graves.

Tampoco se sigue una sistemática en la valoración de las empresas, se valoran cosas distintas y en distinto orden, y dada la extensión del Informe (195 pag.), es lo que hace que, para una persona profana en la materia, como es nuestro caso, y que no hemos asistido a las anteriores mesas de contratación puesto que estaban los titulares, le resulte imposible comparar una empresa con otra:

Un ejemplo: en el apartado A.3 del informe se valora la legalización de las instalaciones con respecto al Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, y no se incluye en ningún apartado la formación del personal que es una exigencia de los pliegos, aunque luego, dentro del texto del informe si que se hace referencia. En la contestación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, al último recurso interpuesto por el representante de la UTE 3E, S.L.-TELNOR, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, se dice que "ninguna virtualidad tiene explicar en el proyecto técnico cómo debe procederse a la legalización de unas instalaciones cuando el procedimiento está definido normativamente en función de la potencia de instalación, lo que únicamente exige su cumplimiento

Leidas las contestaciones a los dos recursos interpuestos contra sendos acuerdos de la Mesa de Contratación por los que se excluia a determinadas empresas de la licitación y el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Commidad de Madrid ha ordenado readmitirlas y que continúen en la misma, y teniendo en cuenta todo lo expuesto en los apartados anteriores; es en lo que baso, yo Secretaria Accidental, mi votación negativa'

D' Raquel Téliez Sufrategui, vota en contra del informe y se suma a la motivación leída por la Secretaria accidental.

Preguntando de nuevo la Secretaria si hay alguna pregunta y quedando la votación en 4 votos a favor y 2 en contra, se acepta por la Mesa el informe de la empresa contratada.

Seguidamente se procede a revisar la documentación que contiene el sobre "C", quedando:

- UTE PROEMISA-BECSA, S.A.: 3.900.022,91 € y todas las mejoras
- SICE, S.A.:
  - 3.900.022,91 € y todas las mejoras.
- UTE Elecor S.A.-Citelum Ibérica, S.A, 3,900.022,91 € y todas las mejoras.
- UTE Elecor S.A.-Citelum Iberica, S.A.:
- 3.900.022,91 € y todas las mejoras.
- Elecnor, S.A.:
  - 3,900.022,91 € y todas las mejoras.

In ice blayer ( Auropenellines - 2003 2 Medick Delle 49( 916 1772 200 Date 006 916 60 5 317

AMBITO- PREFIJO

ORVE

Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida/v Copia electrónica auténtica

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08







Imesapi, S.A.:

:3.900.022,91 € y todas las mejoras.

Por parte del Arquitecto Municipal se realiza los cálculos para valorar y realizar la puntuación de las empresas, quedando:

"CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO DE ILUMINACION CON TECNOLOGIA LED PARA LA RENOVACIÓN Y MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ALUMBRADO PUBLICO EXTERIOR EN EL MUNICIPIO ARROYOMOLÍNOS, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, CON PLURALIDAD DE CRITERIOS. TRAMITACION ORDINARIA. (EXPEDIENTE 107/16)

#### VALORACION FINAL DE LAS OFERTAS

Reunida la mesa de contratación, con fecha 27 de julio de 2017, se ha procedido a presentar el nuevo informe de valoración pormenorizada de las ofertas, atendiendo a las indicaciones del Tribunal Superior de Contratación tras la alegación de la empresa UTE 3E-TELNOR.

Una vez evaluadas de nuevo, la mencionada empresa UTE 3E-TELNOR obtiene una puntuación 9,95 puntos, y por tanto, en base a lo dispuesto en el Pliego Administrativo, queda excluida esta oferta por no superar el corte de los 12 puntos mínimos en la valoración de la memoria.

Se procede a valorar todas las ofertas de nuevo, tanto en este apartado, como en el de reducción de la potencia ofertada, que puntuaba mediante una fórmula.

En el mismo acto se procede a la apertura del sobre "C", de Oferta económica. En este caso como el precio de licitación era fijo, sin opción a baja, todas las empresas han ofertado a ese precio, cumpliendo con el Pliego. En la puntuación referente a las mejoras, asimismo todas las empresas han ofertado las 7 mejoras que se proponían, por lo que todas ellas han obtenido los 55 puntos máximos que se otorgaban en este apartado.

Con estas consideraciones, las puntuaciones finales son las siguientes:

EMPRESA	MEMORIA TECNICA	RED. POTENCIA	MEJORAS	TOTAL
FLECNOR .	13,40	25,00	55	93,40
UTE ELECOR-CITELUM	18,10	20,72 .	55	89,92
IMESAPI	21,91	18,80	55	95,71
UTE PROFMISA-BECSA	21,97	17,50	55	94,47
SICE	15,35	16,40	SS	86,75

Peoze Mayor 1 Amagratedina - 288/0743-134 PDL 104-915-899-200 Pooze64-916-095-917

ÁMBITO- PREFIJO ORVE

Nº registro O00000801\_17\_0010815 CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO

2017-09-05 15:07:08 Validez del documento









En base a estas puntuaciones, la oferta con mejor valoración es la presentada por la empresa IMESAPI, con un total de 95,71 puntos."

No habiendo más preguntas con respecto al mismo, por parte del Presidente de la Mesa se propone la adjudicación del procedimiento a la mercantil IMESAPI, S.A., votando a favor de dicha propuesta el Presidente y todos los vocales, a excepción de la Interventora suplente, que vota en contra.

El Presidente da por finalizada la misma a las 13:55 horas, de todo to cual, como Secretaria suplente de la Mesa, extiendo la presente acta.

Paramagus 1 Amigandhus - 2020 Madad Kil 403 yil 104 200 Kil 403 yil 104 200 Kil 403 1910 (1744)

**AMBITO- PREFIJO** 

ORVE

Nº registro

O00000801\_17\_0010815

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

ORVE-aece-f3b1-85ef-a612-a18d-a442-646d-7089

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

FECHA Y HORA DEL DOCUMENTO 2017-09-05 15:07:08

